Puerto Madryn, Diciembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**E. F., R. R. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte. N° 252 - Año 2012)"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 911/04), por haber interpuesto los letrados M. M. P. y J. G. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 690.

I. A fs. 690 el Sr. Juez de grado regula los honorarios profesionales del abog. V. F. en el 6% del monto del acervo que se transmite, y en el 3% sobre el monto de los gananciales y de los abogs. J. F. A. y C. L. C., en conjunto y proporción de ley por la labor desarrollada en la presente causa en el 1% del acervo que le corresponde a sus representados.

A fs. 695 se presenta el abog. J. G. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Manifiesta que el Sr. Juez de grado reguló el 6% del monto del acervo hereditario al abog. V. F. asumiendo que ese letrado ha sido el único profesional que tuvo intervención en las dos etapas cumplidas en el proceso. Además manifiesta que la resolución atacada ha omitido regular sus honorarios.

A fs. 696 se presentan los letrados M. M. P. y J. G. y apelan la regulación de honorarios efectuada en la providencia de fs. 690 a favor de los letrados J. F. A. y C. L. C. En este orden, consideran que las tareas de los precitados profesionales fue inoficiosa debido a que su participación no sólo no impulsó el procedimiento, sino que no se procuró, a través de ninguna medida, la defensa de los intereses de los menores.

Consideran inadecuada la regulación de honorarios practicada y singularmente que la imposición sea a cargo del acervo que les corresponde a sus defendidos, soslayando que dichos letrados sólo actuaron en la primera etapa común a todos los derechohabientes.

En la resolución de fs. 705/706 el Sr. Juez de gado hace lugar parcialmente a la revocatoria interpuesta a fs. 695 regulando los honorarios del abog. J. G. en el 1% del monto del acervo que les corresponde a sus representados, y rechaza la revocatoria de fs. 696, concediendo los recursos de apelación que fueran planteados en forma subsidiaria.

II. Tal como ya lo ha expuesto este Cuerpo Jurisdiccional, para la regulación de los honorarios de los abogados en el proceso sucesorio, donde ha existido actuación simultánea de varios profesionales en representación de otros tantos sucesores, es indispensable la clasificación de trabajos, ya que a través de ella se obtiene una determinación del carácter de cada una de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes (Ver CAPM en: "L., C. A. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. 39/2011, 13/04/11, Reg. N° 24/11 SIC. Id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 16/03/1990, Ferrari Hardoy, Jorge A., LA LEY 1990-C, 439 - DJ 1990-2, 821, AR/JUR/1510/1990).

Ello es así, porque no pueden regularse los honorarios de uno de ellos hasta tanto no se clasifiquen los trabajos de todos los profesionales actuantes. Vale señalar, que en dicha clasificación "...*deben tomar intervención personal todos los letrados interesados, los que incluso han de ser intimados si no cumplen con dicha carga...*" (CNCiv. Sala F, 11-12-81 en autos: "Fanego Andrés s/ Sucesión" Rev. ED Tomo 99. Pag. 274).

Siguiendo esta tesitura desde antaño tiene dicho la jurisprudencia de la CNCiv. de manera conteste y sostenida que *"...corresponde, resultando indispensable, la clasificación de trabajos en el proceso sucesorio cuando han actuado simultáneamente otros profesionales en representación de otro u otros herederos, además del que solicita la regulación, ya que a través de ella se obtiene una determinación del carácter de cada una de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala A, 23/06/1988, Pisera de Coni y Coni, sucs., LA LEY 1989-E, 596, AR/JUR/1491/1988. En igual sentido véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 09/12/1982, Zulcovsky, Rosa, LA LEY 1983-B, 506, AR/JUR/4227/1982).

Por su parte, para garantizar el principio de contradicción es menester la correspondiente sustanciación de la clasificación efectuada con los demás herederos y letrados. Desde esta arista expone MEDINA que *"...si un abogado se creyere con derecho a percibir honorarios por trabajos comunes a la sucesión, deberá efectuar una clasificación de trabajos, de lo que deberá correrse traslado a los herederos, que son los que en definitiva deben hacerse cargo de los honorarios, y a quienes, por este motivo, interesa la clasificación en comunes y particulares que de ello pueda hacerse..."* (MEDINA, Graciela. "Proceso Sucesorio". Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni. Pag. 233).

Teniendo en consideración que ni el proveído de fs. 690 ni la sentencia interlocutoria de fs. 705/706 formulan previsión alguna respecto a la calificación de las tareas desempeñadas por los profesionales actuantes en autos, se colige que tanto la regulación practicada a fs. 690 como la dispuesta a fs. 705/706 se deben dejar sin efecto, pues ambas resoluciones judiciales han sido decretadas prematuramente. En tal sentido, deberán clasificarse los trabajos profesionales, como previo a toda regulación de emolumentos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la providencia obrante a fs. 690 y la sentencia interlocutoria de fs. 705/706, debiendo disponer el Sr. Juez de grado que previo a toda regulación de honorarios deberá practicarse en autos la correspondiente clasificación de trabajos profesionales.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-